



**COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO**  
**DICTAMEN NÚMERO 12**

**EN LO GENERAL** SE APRUEBA LA REFORMA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 7 Y ADICIONA EL ARTÍCULO 81 BIS DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 23 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 12 DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO. LEÍDO POR LA DIPUTADA JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ.

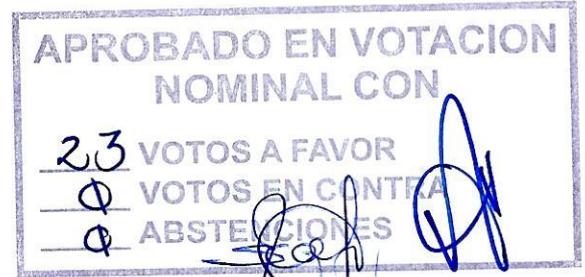
DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

  
\_\_\_\_\_  
DIP. PRESIDENTA

  
\_\_\_\_\_  
DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL



**COMISION DE HACIENDA Y PRESUPUESTO**

**DICTAMEN NO. 12**

**HONORABLE ASAMBLEA**

Fue turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California, para su análisis, estudio, dictamen y aprobación en su caso, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el Artículo 7 y adiciona el Artículo 81 BIS de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

Una vez realizado el estudio, análisis y evaluación de la información correspondiente en todos y cada uno de los términos de las Iniciativas de Reforma, la Comisión que suscribe, en cumplimiento a los Artículos 39, 55, 56 Fracción II, 65 Fracción III, numeral 2 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, procede al estudio, análisis y dictaminación de la Iniciativa precitada, bajo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Con fecha 02 de septiembre de 2024, la Diputada Julia Andrea González Quiroz, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, con fundamento en los Artículos 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los Artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presentó a consideración del Honorable Congreso del Estado, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 7 y adiciona el Artículo 81 BIS de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California**, la cual busca precisar que las contribuciones establecidas en el Artículo 7, de dicho ordenamiento, deben estar de acuerdo con el marco normativo y criterios generales establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; asimismo, propone adicionar a la citada Ley, la definición establecida en el Clasificador por Rubros de Ingresos, emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), relacionada con Fondos Distintos de Aportaciones, así como, señalar de igual forma, la facultad del Ayuntamiento, de establecer Fondos Específicos a efecto de fomentar su política económica, fortalecer la hacienda pública municipal y generar recursos financieros suficientes para promover programas públicos destinados al bienestar de la comunidad, sustentándose en la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

## DICTAMEN NÚMERO 12

... 2

Que los **ordenamientos Hacendarios Locales**, derivan del reparto original de potestades tributarias que la **Constitución General** hace entre los diferentes órdenes de gobierno, en él se contiene fundamentalmente el sistema impositivo estatal al ser el instrumento donde se establecen y estructuran las contribuciones que los ciudadanos deben aportar para sustentar el gasto público.

En el caso de Baja California, la **Ley de Hacienda Municipal** es la legislación local a través de la cual los municipios se allegan de los recursos propios indispensables para su hacienda, otorgándole la sustentabilidad financiera requerida para el cumplimiento de sus fines. Adicionalmente, cuentan con diversas opciones para la obtención de los ingresos que subsidien sus programas de gasto público, como lo son las participaciones federales y estatales derivadas de la coordinación fiscal con la Federación, la colaboración administrativa con el Estado, la transferencia de recursos por programas federalizados, entre otros apoyos.

En el ámbito federal, la **Ley General de Contabilidad Gubernamental** tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso público.

Sigue estableciendo dicha Ley que será el **Consejo Nacional de Armonización Contable**, el órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental, teniendo por objeto la emisión de las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera que aplicarán los entes públicos, desempeñando funciones normativas debido a que los instrumentos contables, económicos y financieros que emite deben ser implementados por los entes públicos, a través de las modificaciones, adiciones o reformas a su marco jurídico, lo cual podría consistir en la eventual modificación o expedición de leyes y disposiciones administrativas de carácter local, según sea el caso.

Que para dichos fines y dentro de sus facultades jurídicas el **Consejo Nacional** emite como lineamiento, entre otras cosas, el **Clasificador por Rubros de Ingresos**, el cual permite una clasificación de los ingresos presupuestarios acorde a las disposiciones legales, así como a las normas y criterios contables aplicables, que facilite la interrelación con las cuentas patrimoniales de los distintos entes públicos.

Derivado de ello, el Capítulo IV de la referida **Ley de Hacienda Municipal**, denominado "**De las contribuciones municipales**", establece diversas definiciones específicas en materia de contribuciones, tales como las aplicables a aquellos Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos referidos en esta Ley, sin embargo, **se estima conveniente incorporar aquellas disposiciones generales ineludibles**, tales como referir el marco normativo federal en la legislación local, el cual especifica las definiciones en materia de ingresos, con el objeto de que estas brinden a los municipios certeza jurídica al momento de definir sus fuentes de financiamiento, tales como aquellas relativas a los Fondos Distintos a las Aportaciones.

En este sentido, la adecuada clasificación de los recursos resulta sumamente importante, dada su trascendencia en lo relativo a brindar los municipios de Baja California el marco jurídico suficiente para promover e incorporar a su hacienda municipal **diversos ingresos y fuentes de financiamiento distintos a los tradicionales**, en virtud de la necesidad de implementar un proceso de modernización de la administración tributaria y un estilo de gestión más participativo, encauzado hacia la obtención de mayores



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

## DICTAMEN NÚMERO 12

... 3

recursos en el ámbito local.

La presente iniciativa permite a los Ayuntamientos encaminar los esfuerzos gubernamentales al aprovechamiento de los espacios de oportunidad que la ley le brinde, para fortalecer sus finanzas y con ello su capacidad de respuesta a las crecientes demandas sociales, por lo que la **adecuación del marco jurídico tributario del ámbito local** adquiere relevancia para avanzar hacia un fortalecimiento basado en unas finanzas municipales más sólidas, de acuerdo con las vocaciones productivas locales.

Según el estudio denominado “**Desarrollo Económico Local y Descentralización**” de la **CEPAL/ONU (Comisión Económica para América Latina y el Caribe es el organismo dependiente de la Organización de las Naciones Unidas)**, define el desarrollo económico local como un proceso de crecimiento y cambio estructural que mediante la utilización del potencial de desarrollo existente en el territorio conduce a la mejora del bienestar de la población de una localidad o una región, y establece además, que “en las economías de mercado, la condición necesaria para que aumente el bienestar local es que exista un **sistema productivo capaz de generar economías de escala** mediante la utilización de los recursos disponibles y la introducción de innovaciones”.

Por contar los municipios de México con un marco jurídico similar, en base a sus facultades constitucionales, la presente propuesta plantea que **el esquema fiscal propuesto**, al igual que en el resto del País, se constituya como un mecanismo viable para que de forma automática y permanente genere cada vez más recursos del ámbito local, como medio para el apuntalamiento de la actividad económica, la distribución primaria del ingreso y la generación del empleo en Baja California.

El eje rector de cada una de las actividades económicas, desde la perspectiva de producción, establece que **cada territorio tiene una o más vocaciones productivas** de acuerdo con sus recursos naturales, infraestructura de capital acumulado y características de la fuerza laboral de la localidad, que generan como resultado un proceso de especialización productiva que distingue a cada localidad.

En nuestro caso Baja California presenta su riqueza en la diversidad de sus recursos, tanto humanos como capitales. Ejemplo de ello son las vocaciones predominantes en el caso turísticas de los municipios de San Felipe, Playas de Rosarito, Tecate, pesquera de Ensenada, las de manufactura y de servicios de Tijuana y Mexicali o la agrícola de San Quintín, las cuales en su conjunto contribuyen a que **el Estado presente un nivel bajo de desocupación de solo el 2.1%**, según la más reciente encuesta del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), quien presentó los resultados de la **Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE-1er Trimestre 2024)**, que muestra el comportamiento del mercado laboral mexicano sobre la población económicamente activa (PEA), lo cual coloca a nuestro estado como uno de los más bajos en materia de población en condiciones de desocupación en el País.

Las adecuaciones al marco jurídico local permitirían, en primera instancia que, mediante la **incorporación del artículo 81 BIS** de la Ley de Hacienda local, los municipios de Baja California tengan la posibilidad de reconocer como una legítima fuente de financiamiento los Fondos Distintos a las Aportaciones, en concordancia con las disposiciones del CONAC, y ello abre la posibilidad para que los Ayuntamientos definan en sus respectivas Leyes de Ingresos, legislación de carácter temporal dada su naturaleza anual, **fondos específicos (vocacionales)** a efectos de fomentar su política económica, fortalecer la hacienda pública municipal y generar recursos extraordinarios destinados a programas de bienestar comunitario.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

Considerando lo anterior, la reforma propuesta, tiene el objetivo concreto de actualizar la normatividad hacendaria, adecuándola con las nuevas realidades que, en materia fiscal, en específico, aquellas establecidas en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las emitidas, en consecuencia, por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

CUADRO COMPARATIVO:

Table with 2 columns: Ley vigente and Propuesta. It compares the current law (Ley vigente) with the proposed reform (Propuesta) regarding contributions and municipal funds.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma el artículo 7 y adiciona el artículo 81 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Baja California, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO 7.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. Son también ingresos ordinarios los productos y aprovechamientos que prevean las Leyes de Ingresos de acuerdo con el marco normativo y criterios generales establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Son ingresos...

Artículo 81 BIS. - Fondos Distintos de Aportaciones: Son los ingresos que reciben los Municipios del estado, derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como el Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros, entre otros.

Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

## DICTAMEN NÚMERO 12

... 5

***El Ayuntamiento podrá establecer fondos específicos a efectos de fomentar su política económica, fortalecer la hacienda pública municipal y generar recursos financieros suficientes para promover programas públicos destinados al bienestar de la comunidad.***

### TRANSITORIOS

**ÚNICO.** *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.*

Una vez analizada en todos y cada uno de sus términos dicha Iniciativa por esta Comisión, y en cumplimiento de los Artículos 65 Fracción III numeral 2, 118, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se elabora el presente Dictamen bajo los siguientes

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** - Que de conformidad con el Artículo 65 Fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, es atribución de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, el conocer, estudiar y dictaminar los asuntos de orden hacendario relacionados con iniciativas de reformas a las leyes y decretos fiscales estatales o municipales y otras disposiciones de carácter fiscal que rijan a las Entidades.

**SEGUNDO.-** Que la iniciativa a la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, motivo de este dictamen, pretende precisar que las contribuciones establecidas en el Artículo 7, de dicho ordenamiento, deben estar de acuerdo con el marco normativo y criterios generales establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; asimismo, propone adicionar a la citada Ley, un Artículo 81 BIS, a fin de plasmar la definición establecida en el Clasificador por Rubros de Ingresos, emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), relacionada con Fondos Distintos de Aportaciones, así como, señalar de igual forma, la facultad del Ayuntamiento, de establecer Fondos Específicos a efecto de fomentar su política económica, fortalecer la hacienda pública municipal y generar recursos financieros suficientes para promover programas públicos destinados al bienestar de la comunidad.

**TERCERO.-** Que de acuerdo con el Artículo 115 Fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; además, que los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

**CUARTO.-** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

## DICTAMEN NÚMERO 12

... 6

los Artículos 76 y 85 dispone, que el municipio es la base de la organización territorial del Estado; es la institución jurídica, política y social, de carácter autónomo, con autoridades propias, atribuciones específicas y libre administración de su hacienda; asimismo, que la hacienda municipal, se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor, respectivamente.

**QUINTO.-** Que asimismo, la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, en los Artículos 1, 3, 4, 10, 11 y 23, establece que tiene por objeto establecer las bases generales para el gobierno y la administración pública municipal, así como de sus actos y procedimientos administrativos, indicando que los Municipios de Baja California, gozan de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios de la comunidad, siendo el Ayuntamiento, el órgano de Gobierno del Municipio; asimismo, que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conforma de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones, impuestos, derechos, aprovechamientos y demás ingresos que el Congreso del Estado establezca a su favor de conformidad con las disposiciones constitucionales aplicables, la Ley de Hacienda Municipal y demás normatividad relativa; aunado a ello, los Ayuntamientos están facultados para crear mediante acuerdo, entidades paramunicipales con personalidad jurídica y patrimonio propio, a fin de proporcionar una mejor prestación de los servicios públicos o el ejercicio de las funciones a su cargo.

**SEXTO.-** Que la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en los Artículos 1, 2, 4, 6 y 7, establece que tiene por objeto, regir la contabilidad gubernamental y la emisión de la información financiera de los entes públicos entre los que se encuentra los Ayuntamientos, con el fin de lograr su adecuada armonización, misma que es de observancia obligatoria por estos últimos; además, señala que la Armonización, busca revisar, reestructurar y hacer compatible los modelos contables vigentes a nivel nacional; mientras que, la contabilidad gubernamental, es la técnica que sustenta los sistemas de contabilidad gubernamental y que se utiliza para el registro de las transacciones que lleven a cabo los entes públicos y que las normas contables, son los lineamientos, metodologías y procedimientos técnicos dirigidos a dotar de las herramientas necesarias para registrar correctamente las operaciones que afecten la contabilidad de los entes públicos; estableciendo al Consejo, como órgano de coordinación para la armonización de la contabilidad gubernamental, mismo que emitirá las normas contables y lineamientos para la generación de información financiera, debiéndose adoptar e implementar con carácter obligatorio y en el ámbito de sus respectivas competencias por parte de los entes públicos.

**SÉPTIMO.-** Que del Clasificador por Rubros de Ingresos, cuya última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, data del 09 de agosto de 2023, se desprende del Apartado

M  
+  
e  
N  
o



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

## DICTAMEN NÚMERO 12

... 7

D, "Relación de Rubros y Tipos", los diversos conceptos de Ingreso y su definición, que en términos generales son: Impuestos; Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social; Contribuciones de Mejoras; Derechos; Productos; Aprovechamientos; Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos; Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones; Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones e Ingresos Derivados de Financiamientos.

**OCTAVO.-** Que el Clasificador por Rubros de Ingresos, en su Numeral 8, identificado como "*Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones*", establece que son los recursos que reciben las entidades federativas y **los municipios** por los conceptos que ahí se contienen y que derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal; de los previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y cuyo gasto está condicionado al cumplimiento de los objetivos que para cada uno se establece; de la suscripción de convenios de coordinación, colaboración, etc., con la Federación; del ejercicio de facultades delegadas por la Federación, mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa, por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración y de los ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como: Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero), entre otros.

**NOVENO.-** Que la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, en los Artículos 1 y 2, establece que la Hacienda Pública Municipal sufragará los gastos de su administración y demás obligaciones a su cargo, con los ingresos, que de acuerdo con la presente Ley sean aprobados por el Congreso del Estado, para cada ejercicio Fiscal; además, que las Autoridades Municipales no podrán recaudar ningún gravamen que no se encuentre previsto en la Ley de Ingresos correspondiente o en alguna disposición especial aprobada por el Congreso del Estado.

**DÉCIMO.-** Que asimismo, la Ley de Hacienda Municipal del Estado, en los Artículos 7, 7 Bis, 8, 8 Bis, 8 Ter, 9, 10, 11, 11 Bis, 11 Ter, 11 Quater, 11, Quinquies y 11 Sexies, señala que las contribuciones se clasifican en impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos; indica además, que los productos y aprovechamientos que prevean las leyes de ingresos se consideran ingresos ordinarios; y que los ingresos extraordinarios son los que se decreten excepcionalmente para proveer el pago de gastos eventuales o imprevistos. Así también, establece que las contribuciones que perciban los Organismos Descentralizados, Concesionarios, etcétera, por la prestación de un servicio público, de los establecidos como Derechos o cualquier otra denominación hacendaria, se



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

## DICTAMEN NÚMERO 12

... 8

deben fijar mediante cuotas o tarifas que en su caso correspondan; además, debiendo incluir estos últimos, todos los servicios que generen una obligación de cobro; define a su vez, a cada una de las contribuciones; así como a las participaciones y aportaciones, siendo éstas, los recursos recibidos en concepto de participaciones y aportaciones por los municipios, incluidos los recursos que se reciben y están destinados a la ejecución de programas federales y estatales mediante la reasignación de responsabilidades y recursos presupuestarios; define también, a las Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas, así como los ingresos derivados de Financiamientos, entre otros.

**DÉCIMO PRIMERO.** - Que la Ley de Hacienda Municipal del Estado, se compone de doce Capítulos, siendo los Capítulos I y IV, identificados como "Disposiciones Preliminares" y "De Las Contribuciones Municipales", los que se ven impactados con motivo de la reforma al Artículo 7 y la adición del Artículo 81 BIS, propuesta por la inicialista.

**DÉCIMO SEGUNDO.** - Que esta Comisión por lo que respecta a la Iniciativa por el que se reforma el Artículo 7 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, determina que la misma se encuentra acorde a lo previsto en los Artículos 1, 2, 4, 6 y 7 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en cuanto a la observancia obligatoria por parte de los entes públicos de las previsiones establecidas en la citada Ley General de Contabilidad Gubernamental y en sus Criterios Generales.

**DÉCIMO TERCERO.**- Que por lo que hace a la propuesta de adición del artículo 81 BIS párrafo primero a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California; con la que se busca actualizar el marco jurídico hacendario municipal a las nuevas realidades que han surgido y han sido previstas en otros ordenamientos legales de observancia general, como es el caso de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de los Criterios Generales establecidos en la misma; de manera que con esta incorporación al referido marco hacendario municipal, se logra la armonización y congruencia, al considerarse dentro de las fuentes de ingreso, a los recursos que puedan llegar a captar los Municipios del Estado, que puedan provenir de Fondos Distintos de Aportaciones.

**DÉCIMO CUARTO.**- Que en relación al Considerando anterior, debe decirse que el rubro conocido como Fondos Distintos de Aportaciones, además de encontrarse ya considerado dentro del Clasificador por Rubros de Ingresos, igualmente ya viene siendo considerado dentro de los conceptos de ingreso a que pueden acceder los Municipios del Estado, en sus respectivas Leyes de Ingresos, precisamente atendiendo a los referidos Criterios Generales y de su Clasificador; de ahí que se advierta justificada la incorporación del precepto propuesto a la Ley de Hacienda Municipal, para hacerlo congruente con el referido marco legal, por lo cual esta Comisión determina la viabilidad de la misma.

M  
C  
N  
J



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

## DICTAMEN NÚMERO 12

... 9

**DÉCIMO QUINTO.-** Que por lo que concierne a la propuesta de adición del Artículo 81 BIS segundo párrafo a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, a efecto de establecer la posibilidad para que el Ayuntamiento pueda establecer fondos específicos, al preverse esto como una facultad y no como una imposición, la misma resulta acorde con el principio de libre administración municipal, que se encuentra contemplada en los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, conforme a lo cual, el municipio puede determinar libremente la constitución de fondos específicos y el destino de los mismos, a efecto de fortalecer su autonomía y su autosuficiencia económica para satisfacer sus necesidades así como las de su comunidad, determinándose por esta Comisión su viabilidad.

**DÉCIMO SEXTO.-** Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene criterio jurisprudencial, en el sentido de que en términos generales puede considerarse que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios; en tanto que, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos. (Registro digital: 192331, Instancia: Pleno, Novena Época Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 5/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Que con respecto a las Iniciativas que se presenten al Congreso del Estado, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, señala en los Artículos 110, 112 y 113, que éstas, podrán ser: de Iniciativa de Ley o de reformas a una Ley vigente; Iniciativa con proyecto de decreto y Proposición de acuerdo económico, respectivamente, siendo las iniciativas de reformas de ley, aquellas que tiendan a introducir reformas consistentes en modificación, derogación o adición a un ordenamiento jurídico vigente; en tanto que la Iniciativa con proyecto de decreto, es aquella que tienda a una resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas físicas o morales en mandamientos particulares y concretos; por lo que atento a lo anterior, se determina por esta Comisión, que la iniciativa motivo de este dictamen, tiende a introducir reformas consistentes en modificación y adición a un ordenamiento jurídico vigente y no la de otorgar derechos o imponer obligaciones a determinadas personas físicas o morales en mandamientos particulares y concretos, en consecuencia, el tratamiento que debe recibir es el de una Iniciativa de reforma a una Ley vigente, atento a lo previsto en los Artículos 110 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, debiéndose por ende, realizar los ajustes pertinentes a la misma en el sentido propuesto por esta Comisión.

M  
t  
r  
o



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

## DICTAMEN NÚMERO 12

... 10

**DÉCIMO OCTAVO.-** Que del análisis realizado a la Iniciativa objeto del presente dictamen, se advierte que se prevé por la inicialista en el apartado de transitorios, un Artículo Transitorio Único, el cual señala lo relativo a la fecha de inicio de la vigencia. Al respecto, señalar que los Artículos Transitorios son aquellos que se incorporan al texto normativo de la ley para regular las situaciones especiales originadas con motivo de la expedición, reforma o abolición de una ley. Estos artículos prevén o resuelven diversos supuestos que, con carácter temporal o transitorio, provocan las innovaciones legislativas, como pudiere ser el término de su entrada en vigor, entre otros; por lo cual esta Comisión determina la viabilidad del Artículo Transitorio Único, al preverse por éste, la fecha de inicio de la vigencia y con ello, certidumbre jurídica con respecto a la misma.

**DÉCIMO NOVENO.-** Que con el propósito de normar su criterio, la Comisión de Hacienda y Presupuesto, solicitó a la Auditoría Superior del Estado de Baja California, opinión respecto de la Iniciativa en análisis, y esta última, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105 Fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, emitió opinión jurídica, misma que fue vertida en términos de procedencia mediante Oficio TIT/1149/2024 de fecha 02 de octubre de 2024.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 110, 112, 115, 116, 118 y 122, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión que suscribe, somete a la consideración de la Honorable Asamblea de la XXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, el siguiente

### RESOLUTIVO:

**ÚNICO.** - Se aprueba la reforma que modifica el Artículo 7 y adiciona el Artículo 81 Bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**ARTICULO 7.-** Las contribuciones se clasifican en impuestos, cuotas y aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos. Son también ingresos ordinarios los productos y aprovechamientos que prevean las Leyes de Ingresos de acuerdo con el marco normativo y criterios generales establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Son ingresos...

**ARTÍCULO 81 BIS. - Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los ingresos que reciben los Municipios del Estado, derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como el Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

**DICTAMEN NÚMERO 12**

**... 11**

*Estados y Municipios Mineros, entre otros.*

*El Ayuntamiento podrá establecer fondos específicos a efecto de fomentar su política económica, fortalecer la hacienda pública municipal y generar recursos financieros suficientes para promover programas públicos destinados al bienestar de la comunidad.*

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** - *La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.*

**D A D O.-** En Sesión Ordinaria, a los siete días del mes de octubre de dos mil veinticuatro, en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado de Baja California de la Ciudad de Ensenada B.C.

**COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO**

**DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ  
PRESIDENTA**

**DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ  
SECRETARIO**

**DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA  
VOCAL**

**DIP. ALEJANDRA MARIA ANG HERNÁNDEZ  
VOCAL**



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE BAJA CALIFORNIA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

**DICTAMEN NÚMERO 12**

**... 12**

**DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO  
VOCAL**

**DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA  
VOCAL**



**DIP. ADRIANA PADILLA MENDOZA  
VOCAL**



**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE  
VOCAL**



**DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA  
VOCAL**

Estas firmas corresponden al Dictamen No. 12 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California. Dado en Sesión Ordinaria, en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado de Baja California de la Ciudad de Ensenada B.C. a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.